FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad incluir en la actual ley que regula el Sistema Bibliotecario Provincial, algunos aspectos que tienden a facilitar y asegurar el acceso igualitario a la cultura y ampliar las posibilidades de formación a un sector de la población, como son los no videntes y disminuidos visuales.

Las bibliotecas constituyen una importante fuente de recursos educativos para niños, niñas, jóvenes y adultos; promueven la lectura y la investigación, y sirven de vía de acercamiento a la cultura y el arte para la ciudadanía a través de la utilización en sala y el préstamo de libros, revistas, videos, etc.

Las bibliotecas, tienen una relevancia especial para personas con determinadas discapacidades, ya que constituyen un espacio de acceso a la información y al conocimiento.

En este sentido es importante destacar lo que al respecto, en 1994, se conoció como la tercera versión del manifiesto de la IFLA/ UNESCO sobre bibliotecas públicas, el cual no tardo en reconocérsele la categoría de una importante declaración de los principios fundamentales por los que se rigen las bibliotecas públicas. En la misma se expresa que "Los principales objetivos de la biblioteca pública son facilitar recursos informativos y prestar servicios mediante diversos medios con el fin de cubrir las necesidades de personas y grupos en materia de instrucción, información y perfeccionamiento personal comprendidas en actividades intelectuales de entretenimiento y ocio. Desempeñan un importante papel en el progreso y el mantenimiento de una sociedad democrática al ofrecer a cada persona acceso a toda una serie de conocimientos, ideas y opiniones".

Asimismo establece que: " Un principio fundamental de la biblioteca pública es que sus servicios deben estar a disposición de todas las personas, en lugar de orientarlos a un solo grupo de la comunidad con la consecuente exclusión de los demás. Habrá que tomar las medidas apropiadas para que los servicios sean igualmente accesibles a los grupos minoritarios que, por el motivo que fuere, no puedan utilizar los servicios generales, por ejemplo minorías lingüísticas, personas con alguna discapacidad física o sensorial o quienes habitan en comunidades alejadas y no pueden acercarse a las bibliotecas. El nivel de financiación, el esquema de los servicios, el diseño de los edificios y sus horarios deben

planificarse teniendo presente el concepto de acceso universal como principio indispensable".

La convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad, a la cual la Argentina adhirió mediante ley n° 25280, en su artículo 2° define como objetivos de la convención la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Para ello, a través del artículo 3° se señala que, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Resulta indelegable la función del estado en buscar permanentemente la integración de las personas con capacidades diferentes, una de las cuestiones básicas para lograr la integración es facilitar los medios para que los mismos puedan acceder a la cultura y a la capacitación personal y profesional, resultando la lectura, un instrumento indispensable para formar una sociedad con igualdad de oportunidades.

De acuerdo a una consulta efectuada a la Agencia Cultura Río Negro, nos informan que sólo dos bibliotecas en toda la Provincia brindan el servicio bibliotecario con sistema braille, siendo éstas la Biblioteca Bernardino Rivadavia en la Localidad de Cipolletti y la Biblioteca Pública e información parlamentaria de la Legislatura ubicada en la Capital Provincial.

Por otra parte, siendo que en la actualidad existen herramientas tecnológicas que brindan posibilidades aún mayores a los no videntes o disminuidos visuales (vgr. Libros digitalizados que son transformados en audio y leídos por una computadora), entendemos que no se debe limitar la exigencia a las formas tradicionales, quizás costosas y poco prácticas. En virtud de ello, el presente proyecto se abstiene de exigir un formato determinado para los servicios que deben brindarse a dicho público, requiriendo exclusivamente que los mismos resulten eficientes y adecuados a las necesidades que deben atender.

Por ello:

Autores: Manuel Vazquez, Irma Haneck

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Incorpórense al artículo 2 de la ley F n° 2278 los siguientes incisos:

d) Lograr a través de la lectura, un mayor nivel de integración social del discapacitado visual.

e) Mantener permanentemente actualizado el material de la biblioteca para que no se produzca un atraso en el nivel cultural de su oferta a los usuarios.

f) Lograr un servicio de provisión de materiales didácticos para discapacitados visuales.

Artículo 2°.- Incorporar como artículo 13 de la ley F n° 2278 el siguiente texto:

"**Artículo 13.-** La autoridad de aplicación, deberá efectivizar en un mínimo de una biblioteca en cada Municipio Provincial, que permita su utilización eficiente y adecuada por parte de personas no videntes o disminuidas visuales, brindando alguno de los siguientes servicios:

a) Acceso informático a colecciones digitalizadas.

b) Sistema de biblioteca en sistema Braille.

c) Servicio de libro hablado o biblioteca parlante.

d) Servicio de biblioteca en tinta o macrotipo para disminuidos visuales".

Artículo 3°.- Las disposiciones contenidas en el artículo precedente deberán cumplirse en el plazo máximo de cuatro años, a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 4°.- Dentro del plazo señalado en el artículo precedente, se deberá capacitar al personal de bibliotecas, a fin de lograr la efectiva prestación de los servicios señalados en la presente ley.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo incluirá una partida presupuestaria, en el ámbito del Ministerio de Educación, a fin de dar cumplimiento a los servicios establecidos en la presente ley.

Artículo 6°.- De forma.